

Guía Informativa – Curatela

Consideraciones Específicas

La presente guía tiene como finalidad conocer las nociones básicas de la Curatela para saber cómo actuar frente a los casos que se presenten.

1. Definiciones

Curatela: Figura instituida para administrar los bienes y asuntos determinados de las personas con capacidad de ejercicio de derechos restringidos (interdictos).

Curador: Es el designado para administrar los bienes del interdicto, cumplir con lo ordenado por la Curatela, así como protegerlo y procurar que recupere su plena capacidad.

Curador Interino: Es el designado a solicitud de un familiar o de quien invoque legítimo interés, para administrar los bienes del declarado judicialmente como desaparecido. Es una figura temporal.

Curador Provisional: Designado por el juez en cualquier estado del juicio de interdicción. Es una figura temporal mientras dure el proceso de interdicción.

Curador Dativo: Designado por el juez para los supuestos de ebrios, toxicómanos, pródigos y malos gestores.

Discernimiento: Es un requisito legal previo al ejercicio de la Curatela. Es la promesa o aceptación de que cuidará fielmente de la persona y sus bienes.

Declarados Interdictos: Para efectos de la curatela, son:

- Los pródigos.
- Los que incurrir en mala gestión.
- Los ebrios habituales.
- Toxicómanos.
- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil (Sentenciados en procesos penales).

Consejo de Familia: Encargado de vigilar al Curador y velar por los intereses de las personas con capacidad de ejercicio restringidas (interdictos). Juez decreta su formación y lo preside.

Disposición de bienes: Facultad que permite la transferencia de bienes o manejo directo del dinero.

Administración de bienes: Facultad que permite el cuidado y conservación de los bienes administrados.

Sentencia judicial consentida o ejecutoriada: Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento inmediato.

2. ¿Quiénes pueden designar a un curador?

Orden preferente

- 1) El juez:
 - 1.1 En base a la designación realizada por la misma persona con capacidad plena de ejercicio por escritura pública, debidamente inscrita en Registros Públicos.
 - 1.2 Por decisión del juez, en sentencia.
- 2) La persona que designe el consejo de familia. (Por ejemplo, Curador Interino en el caso del desaparecido).

3. ¿Quién puede ser curador?

- Cualquier persona que haya sido designada por el juez o el consejo de familia.

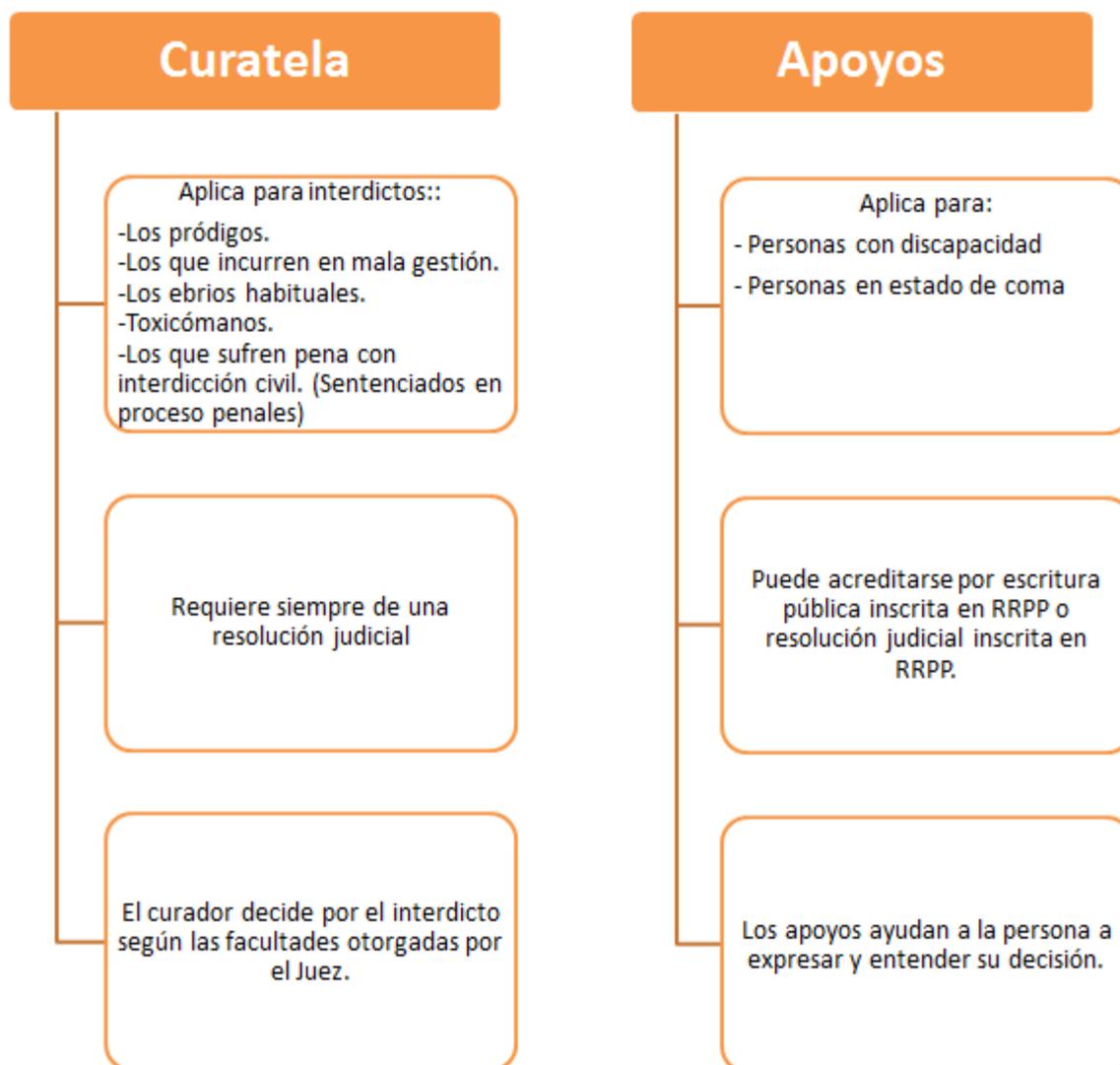
¿Qué documentos son válidos para otorgar la curatela?

- Sentencia judicial consentida o ejecutoriada (o la orden judicial de curador provisional).

4. Consideraciones – Información para los clientes

- En caso el cliente no haya iniciado el trámite de Curatela del afiliado o beneficiario, para realizar algún trámite ante la AFP debe solicitar la declaración de interdicción del afiliado o beneficiario y la Curatela ante el Juzgado de Familia. Asimismo, es importante incluir en dicha solicitud que el juez le otorgue, además de las facultades de administración, las facultades de disposición sobre los bienes del interdicto.
- Se debe revisar que el cliente presente la sentencia judicial consentida o ejecutoriada que acredite el cargo de Curador.
- La Curatela no confiere necesariamente facultades al curador para disponer de los bienes de la persona interdicta, dependerá de lo determinado por el juez. Por lo tanto, si el cliente va a realizar un trámite de pensión debe solicitar al juez el nombramiento de Curador con la facultad de disposición de bienes.
- La facultad de administración de bienes es distinta a la de disposición de bienes. La administración está referida al cuidado y conservación de los bienes, mientras que la disposición está referida a la transferencia de bienes, disminución o aumento del patrimonio. Todos estos actos afectan a la CIC.
- Prima no puede realizar depósitos a nombre del curador.
- Prima emitirá los cheques a nombre del beneficiario o realizará los pagos a la cuenta del beneficiario, el curador podrá recoger el cheque y/o cobrar del banco siempre que posea la facultad de disposición
- El criterio siempre es cumplir lo que dice la Resolución Judicial. Las facultades contenidas en la Resolución Judicial deben ser expresas y claras.

5. Diferencias entre Curatela y Apoyos



6. Base Legal

Código Civil

- **Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida**
Tienen capacidad de ejercicio restringida:"
 - 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
 - 4.- Los pródigos.
 - 5.- Los que incurren en mala gestión.
 - 6.- Los ebrios habituales.
 - 7.- Los toxicómanos.

8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

- **Artículo 564.- Personas sujetas a curatela**

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.

- **Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela**

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.

- **Artículo 568.- Normas supletorias aplicables a la curatela**

Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

- **Artículo 573.- Curador designado por el consejo de familia**

A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia.

- **Artículo 583.- Facultados a solicitar interdicción**

Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público.

- **Artículo 587.- Facultados a solicitar curatela para pródigo o mal gestor**

Pueden pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados.

- **Artículo 588.- Facultados a solicitar interdicción para ebrios y toxicómanos**

Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.